

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF.: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54-001-31-53-001-2017 00116-00**

Como quiera que la etapa de la *litis contestatio* se encuentra finalizada y encontrándose el expediente en el escaño procesal pertinente, se procederá a programar data para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G del Proceso y a tomar las medidas relacionadas con algunos actos preparatorios a la misma; en vista de ello el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, DISPONE:

SEÑALAR la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM) DEL DÍA OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial a que se contrae el artículo 372 de la Ley General del Proceso, donde se evacuaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas. Así mismo, para tal oportunidad se recibirá el testimonio de las personas que hayan sido convocadas por las partes como testigos, esto es los señores JHON ANDERSON BERMUDEZ VALDERRAMA, OSCAR ARMANDO RINCON GONZALEZ.

Se advierte a las partes y apoderados, a los testigos, que deberán concurrir para tal data, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas, en el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P. y 218 Ibidem.

Por otro lado y como actos preparatorios para a la audiencia convocada, se procede a ordenar los siguientes oficios:

1°.- A las sociedades demandadas -GASEOSAS HIPINTO S.A.S., para que con destino a esta Sede Judicial se sirva enviar copia de la tarjeta

de propiedad del tracto camión de placas SHK-219, MARCA CHREVOLET, LINEA KODIAK 240, MODELO 1995, COLOR AZUL; por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, copia de la caratula y de las condiciones generales de la póliza que aseguraba el vehículo de placas SHK-219, durante la epoca de ocurrencia del siniestro.

2°.- A la Fiscalía Sexta Seccional Delegada de Cúcuta, dentro de la investigación penal radicado 54001-6106-173-2013-80043-, para que con destino a esta Sede Judicial se sirva enviar copia del informe de accidente de tránsito y el croquis del mismo; acta de levantamiento del cadáver, del protocolo de necropsia y de los examen complementarios de toxicología y embriaguez practicado por el Instituto de Medina Legal al occiso Abelardo Noreña González; el experticio técnico mecánico realizado previo entrega del vehiculó automotor distinguido con las placas SHK-219; y de los registros fotográficos del día de los hechos.

3°.- Cítese a los peritos Alejandro Umaña Garibello; Diego Manuel López Morales; Daniel Labrador Gutiérrez y William Corredor Bernal, para que comparezca a la audiencia para la data, so pena que el dictamen no tendrá valor, conforme lo establece parte final del artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (2)

Sonia Adelaida Sastoque Díaz
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ

MJ.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 108 DE FECHA 24-OCTUBRE-2018.

[Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF.: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54-001-31-53-001-2017 00116-00**

OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior de esta urbe, a través de providencia adiada el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que resolvió el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

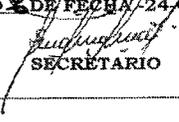

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

M.J.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
23-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 160 DE FECHA 24-OCTUBRE-2018.


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 54-001-31-53-007-2018-00325-00

Teniendo en cuenta que el actor del amparo, mediante documento obrante a folios 169 a 180 del cuaderno principal, impugnó la sentencia de fecha 12 de octubre de hogano, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 se concederá la impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,
San José de Cúcuta, 23 de octubre de 2018

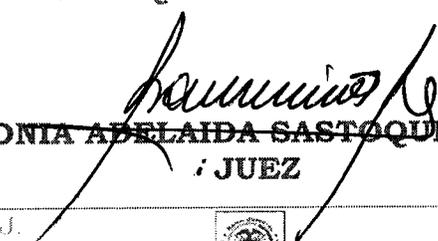
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela proferido 12 de octubre de 2018, propuesta en su oportunidad legal por el accionante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
: JUEZ

MJ.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 118 DE FECHA 24-OCTUBRE-2018.


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 54-001-31-53-007-2018-00325-00

Teniendo en cuenta que el actor del amparo, mediante documento obrante a folios 169 a 180 del cuaderno principal, impugnó la sentencia de fecha 12 de octubre de hogaño, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 se concederá la impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,
San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela proferido 12 de octubre de 2018, propuesta en su oportunidad legal por el accionante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ

M.J.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 168 DE FECHA 24-OCTUBRE-2018.


SECRETARIO

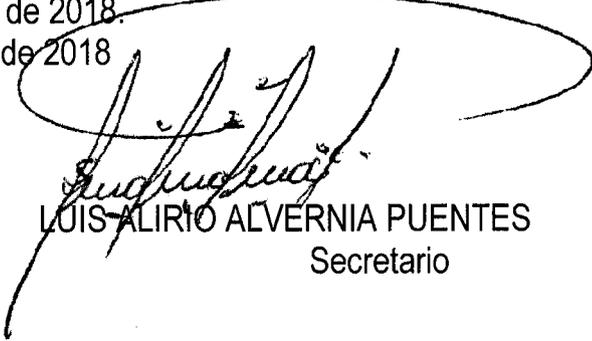


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 54001- 3153 -007 – 2014-00179-00

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora juez para lo pertinente informando que no aparece en el expediente medio probatorio demostrativo de que la parte demandante –apelante- le haya dado cumplimiento al artículo 356 del C.G.P.; pues no aparece que haya sufragado el correspondiente arancel judicial para la reproducción de las piezas procesales requeridas en el trámite del recurso de apelación concedido mediante auto de fecha 08 de octubre de 2018.

Cúcuta, 23 de Octubre de 2018

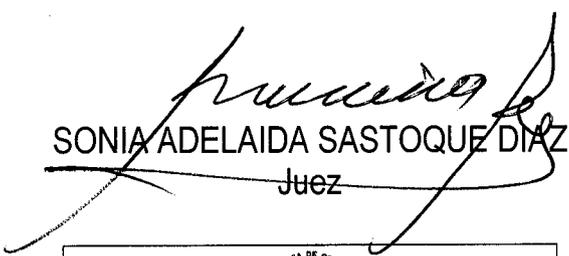


LUIS ALIRIO ALVERNIA PUENTES
Secretario

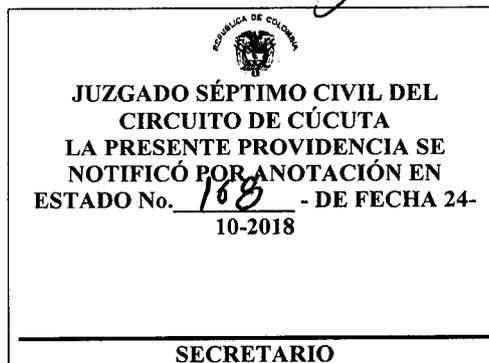
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante –apelante- no cumplió en debida forma con la carga procesal que le impone el inciso 4º del artículo 356 del C. G. del P., por cuanto no efectuó el pago del arancel necesario para el trámite de su recurso, de conformidad con lo establecido en la referida norma se dispone DECLARAR desierto el recurso de apelación que le fue concedido mediante auto de fecha 08 de Octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE



SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez





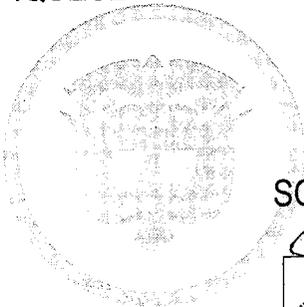
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 54001-3153- 007-2017-00393-00

No se toma nota del remanente solicitado por el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta mediante su oficios No. 5615 de 2018 emanado desde su radicado No. 54001-3153-007-2018-00324-00, en razón a que con anterioridad se tomó nota de remanente solicitado por el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta desde su radicado No. 54001-3155-007-2017-00518-00. Oficiéseles comunicando lo decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Sonia Adela Díaz
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA
SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 168 - DE
FECHA 24-10-2018

[Signature]
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de Octubre de dos mil dieciocho(2018)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 54001-3153- 007-2017-00460-00

Atendiendo a lo informado por el juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta mediante su oficio No. 2907 de 2018 emanado desde su radicado No. 54001-3153-007-2017-00323-00, se dispone tomar nota del embargo allí solicitado; es decir del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso, de propiedad de la demandada SALUDVIDA EPS.

No se toma nota del remanente solicitado por la Oficina de Cobro Coactivo de Ls E.S.E. Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué mediante su oficio No. 1006-GCC – 008358 del 21 de Agosto de 2018, decretada con auto 001 del 27 de Abril de 2018, en razón a que con anterioridad se tomó nota de remanente solicitado por el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta desde su radicado No. 54001-3105-003-2016-00269-00.

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora a través de su memorial obrante a los folios 63-64, se dispone decretar el embargo y retención de los dineros, remanentes, depósitos judiciales, y demás dineros por concepto de embargo que queden a disposición y en favor de la demandada SALUDVIDA EPS, en los siguientes juzgados y procesos:

- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, proceso 2014-00470; juzgado de origen 16 Civil del Circuito de Bogotá, iniciado por CUIDADO CRITICO LTDA –NIT. 8190032105, en contra de SALUDVIDA EPS.

- JUZGADO SEGUUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, proceso 08001-3103-012-2013-00049-00, RADICADO INTERNO C-12 0376-2016 de OSTOMEDICAL S.A.S. NIT. 9003714641 en contra de SALUDVIDA EPS, juzgado de origen 12 Civil del Circuito de BARANQUILLA

Se limita la medida cautelar a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS. (\$448.200.000,00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sonia Adelaida Sastoque Díaz
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN**

**ESTADO No. 108 - DE FECHA 24-
10-2018**

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23°) de octubre de dos mil dieciocho
(2.018)

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00351-00

Se encuentra al despacho la demanda declarativa instaurada por la señora María Luisa Jiménez de Gracia, mediante apoderado judicial, en contra de Medplus Medicina Prepagada.

No obstante, se advierte que no se aportó la prueba de existencia y representación legal de la demandada; no se desconoce la salvedad dispuesta en el artículo 85 del CGP, empero, lo cierto es que dicho certificado es expedido a costa de la parte interesada.

Por tanto se deberá inadmitir la misma con fundamento en lo previsto en el artículo 90 ibídem, y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo, debiendo allegarse igualmente copia para el archivo y traslado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

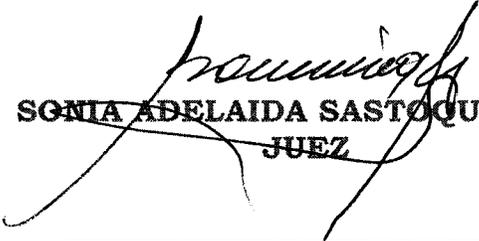
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23- OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>168</u> DE FECHA 24-OCTUBRE- 2018.  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 54-001-40-53-010-2015-00290-01

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para realizar el respectivo estudio de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial, contra el numeral tercero de la sentencia de primera instancia adiada veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juez Primero Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido por Bancolombia contra Martha Lucia Villa Agudelo y Jesús Ernesto Anaya Almeida.

Sería del caso proceder a su admisión, sino fuera porque se advierte que la censura formulada a través del recurso de alzada estriba, específicamente, en lo que refiere al monto de las agencias en derecho, fijado por el A quo. Sobre este tópico, es menester resaltar que conforme con el numeral 5°, artículo 366 del CGP, el monto fijado como agencias en derecho, únicamente puede controvertirse en la oportunidad y forma que allí establece la norma:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y

apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)"

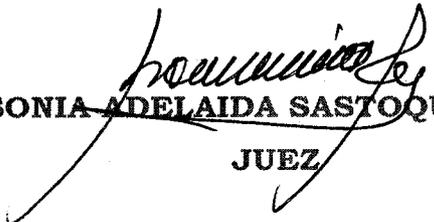
De acuerdo con lo anterior, la apelación formulada resulta improcedente, en razón a que por disposición procesal expresa, no es el mecanismo viable para controvertir el objeto debatido, correspondiendo a la pasiva, si a bien lo tiene, ejercer los medios de impugnación en el momento procesal oportuno contra el auto que apruebe la liquidación de costas. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

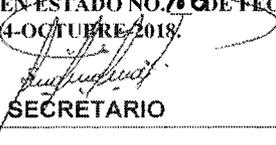
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el numeral tercero de la sentencia de primera instancia adiada veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juez Primero Civil Municipal de Cúcuta, por improcedente, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-
OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 116 DE FECHA
24-OCTUBRE-2018.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00354-00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ALBERTO JURADO RÍOS identificado con C.C. No. 16.257.255 que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancele a OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT 900515759-7, por el Pagaré N°. **35361**, la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$168'325.00,00); más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de julio de 2018 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

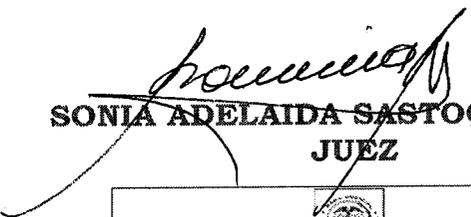
TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante. LIBRESE oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

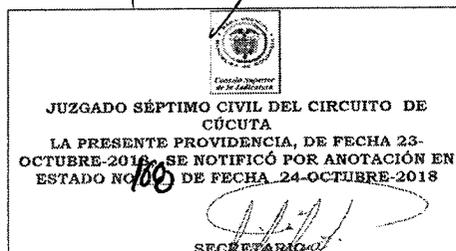
QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO, como apoderado de la parte actora.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora, que una vez materializada las medidas previas, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial- a la demandada so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

AR



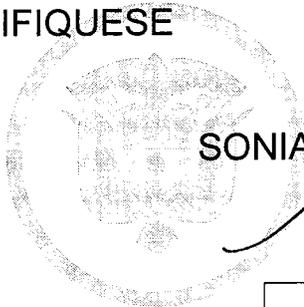


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO -PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 54001-3103-007-2003-00064-00

Como quiera que no encuentra el Despacho reparo alguno a la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con el 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE



Sonia Adelaida Sastoque Diaz
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 168
DE FECHA 24-10-2018

[Signature]
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 Cúcuta, veintitrés (23) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF :EJECUTIVO HIPOTECARIO –PRIMERA INSTANCIA-
 RAD: 54001-3153- 007-2018-00060-00

Del avalúo catastral correspondiente al bien inmueble perseguido dentro del presente procedimiento, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-220006 y Código Catastral 0105-0000-0275-0027-000-00-0000, presentado por la parte demandante y contenido en el folio 62 que antecede, de conformidad y para los efectos de artículo 444 del C.G.P., se da traslado a la parte demandada por el término de diez días; avalúo que corresponde al siguiente

REF: Inmueble matricula inmobiliaria 260-220006, por la suma de \$362.804.000,00,00
 RAD: incrementado en un 50% (\$181.402.000,00) para un total de \$544.206.000,00,00;

Del avalúo...
 procedimiento
NOTIFIQUESE
 contenido...
 del C.G.P.
 correspond...

[Handwritten Signature]
SONIA ADELAIDA SASOQUE DIAZ
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
 ESTADO No. 168 - DE FECHA 24-10-2018

SECRETARIO

Del avalúo...
 procedimiento
NOTIFIQUESE
 contenido...
 del C.G.P.
 correspond...

Del avalúo...
 procedimiento
NOTIFIQUESE
 contenido...
 del C.G.P.
 correspond...

del presente
 Código
 artículo 444
 para los
 efectos de
 artículo 444
 del C.G.P., se da traslado a la parte demandada por el término de diez días; avalúo que corresponde al siguiente

del presente
 Código
 artículo 444
 para los
 efectos de
 artículo 444
 del C.G.P., se da traslado a la parte demandada por el término de diez días; avalúo que corresponde al siguiente

del presente
 Código
 artículo 444
 para los
 efectos de
 artículo 444
 del C.G.P., se da traslado a la parte demandada por el término de diez días; avalúo que corresponde al siguiente



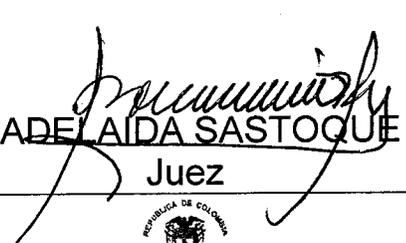
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF : EJECUTIVO SINGULAR – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153- 007-2015-00449-00

No se toma nota del remanente solicitado por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bucaramanga mediante su oficio No. OECCB –OF-2018-11313 de 2018 emanado desde su radicado No. **68001-3103-2017-00138-00**, en razón a que con anterioridad se tomó nota de remanente solicitado por el juzgado sexto Civil del Circuito de Cúcuta desde su radicado No. **54001-3153-006-2016-00012-00**. Ofíciesele comunicándole lo decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA ADELAÍDA SASTOQUE DIAZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 168 - DE FECHA 24-10-2018
SECRETARÍA
